

DSGV- E25712

San José del Guaviare, 14 de mayo de 2025

Señor:

JHONATAN ORTIZ VILLAMIL

Predio rural El Comienzo

Vereda La Cristalina

Teléfonos: 3134533873 - 3125345547

El Retorno – Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00014-24**

Cordial Saludo,

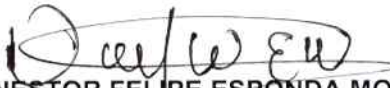
Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. R25094 del 12 de mayo de 2025 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico C.D.A, en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución 294 de 2010 de agosto 03 del 2010 proferida por la Corporación CDA y la Resolución 041 del 05 de febrero de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que los señores patrulleros Jeisson Andrés Piñeros Hernández y William Flórez Coello adscritos al Departamento de Policía Guaviare, en oficios GS-2020/COSEC-ESSAJ-29.25 radicados con los números 2024830 y 2024831 del 05 de abril de 2024, dejan a disposición de esta Seccional 14.88 m3 y 4.86 m3 de madera respectivamente de diferentes especies para que entre otros se determine la procedencia legal de los productos forestales.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, mediante actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045924 y No. 0045925 se formalizó la incautación de los productos forestales, aprehendiéndose preventivamente los subproductos forestales y respecto al estado de los productos forestales indicaron:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045924

5.2 FLORA SILVESTRE		F.S. MADERABLE ☒		F.S. NO MADERABLE ☐	
5.2.1 Nombre Científico	5.2.2 Nombre Común	5.2.3 Estado	5.2.4 Descripción	5.2.5 Cantidad y Peso o Volumen	
Cedrela catkins	Achapo	Regular		87 piezas de diferentes dimensiones, Vol. 4, 325 m³.	
Artocarpus shomburgkii	Domino Negro				
5.2.6 Estado Fitosanitario		5.2.7 Lugar de Procedencia Declarado	Departamento	Municipio	Barrio/Venada/Corregimiento/Predio
Presencia de Hongos o Enfermedades	Madera Seca, Verde, Torcida	Calamar	Guaviare	Calamar	Venada La Cristalina
Hongos	Verde.				
5.2.8 Características Distinguidoras					

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045925

5.2 FLORA SILVESTRE		F.S. MADERABLE ☒		F.S. NO MADERABLE ☐	
5.2.1 Nombre Científico	5.2.2 Nombre Común	5.2.3 Estado	5.2.4 Descripción	5.2.5 Cantidad y Peso o Volumen	
Artocarpus shomburgkii	Domino Negro	Mal estado		219 piezas de diferentes dimensiones, Vol. 15, 417.	
5.2.6 Estado Fitosanitario		5.2.7 Lugar de Procedencia Declarado	Departamento	Municipio	Barrio/Venada/Corregimiento/Predio
Presencia de Hongos o Enfermedades	Madera Seca, Verde, Torcida	Calamar	Guaviare	Calamar	Venada La Cristalina
Presencia Hongos	Presencia hongos				

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

CONCEPTO TÉCNICO

Que, en virtud de lo anterior, se profiere el concepto técnico No. 0176 -2024 del 18 de abril de 2024, el cual entre otras cosas establece:

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080, expedida en Retorno (Guaviare), presentó solicitud de aprovechamiento de árboles aislados en el predio El Comienzo ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Calamar departamento del Guaviare, a través de la Ventanilla de Trámites Ambientales en Línea VITAL con radicado Nro. de operación 2300112223808022991 el 9 de febrero de 2022, para su evaluación y concepto.

De la información anexa a la solicitud, se emitió la lista de chequeo No. 1087-2022, donde se evidencia que la documentación entregada a la fecha reúne los requisitos básicos requeridos para este tipo de trámite, acorde con la normatividad ambiental vigente, especialmente el Decreto 1076 de 2015, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con la Resolución 041 de 2020 proferida por la CDA. (se anexa lista de chequeo como soporte a lo anterior).

La visita de análisis técnico se realizó el día 12 de abril de 2022 en donde se generó concepto técnico N° 387-2022 especificando las especies y el volumen en m³ a aprovechar.

Seguidamente el 02 de mayo de 2022 se expide la Resolución DSGV -106-2022 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados", por un volumen total de 129,4 m³ de árboles en pie y a movilizar un volumen de 77,66 m³ respectivamente como se indica a continuación:

Especie	Volumen a Movilizar
Cedro Achapo	29,73
Dormidero Blanco	21,81
Dormidero Negro	15,44
Botagajo	10,87
TOTAL	77,66

4. OBSERVACIONES

De acuerdo al requerimiento de la Subdirección de Normalización y Calidad Ambiental, en relación al diligenciamiento del Formulario Anual para la Aplicación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TCAFM), el día viernes 05 de abril, al consolidar la información relacionada con el volumen de aprovechamiento forestal maderable para la vigencia 2023, se detectó el expediente PAF-00041-22 cuyo titular es el señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080, expedida en El Retorno (Guaviare), se había excedido los volúmenes inicialmente autorizados, por la Resolución DSGV-106-2022, en razón a esto se procede a verificar de manera exhaustiva y se evidencia las siguientes emisión de salvoconducto para movilización:

ACTO ADMINISTRATIVO	NUMERO SALVOCONDUCTO	VOLUMEN MOVILIZADO EN M³	VOLUMEN TOTAL	TOTAL
RESOL. DSGV-106-2022 - 02/05/2022	117110201522	9,99	77,51	185,85
	117110201571	10,08		
	117110404361	9		
	117110404410	9,83		
	117110404550	4,05		
	117110404664	10,08		
	117110445746	12,05		
	117110445783	12,63		
DSGV-2022 - 02/05/2022	117110404501	10,08	57,69	
	117110404513	9		
	117110404524	9		
	117110404550	4,5		
	117110404572	8,01		
	117110445766	17,1		
DSGV-106-2022 - 02/05/2022	117110404662	7,56	50,65	
	117110445753	17,98		
	117110445762	22,77		
	117110445783	2,34		

Una vez se identificó lo anterior, se verificó nuevamente la plataforma VITAL y se encuentra que el volumen movilizado fue posible por el cargue de tres (3) veces la misma resolución los cuales tienen como nombre RESOL DSGV-106 2022 del 02/05/2022, DSGV-2022 del 02/05/2022 y DSGV-106-2022 del 02/05/2022.

Las movilizaciones a la fecha han sido de 185,85 m³, sobrepasando el volumen inicialmente movilizable autorizado en 108,19 m³, como se expresa:

ESPECIE	AUTORIZADO POR MOVILIZAR M³	MOVILIZADO HASTA LA FECHA M³
BOTAGAJO	10,87	10,78

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DORMIDERO NEGRO	15,44	36,39
DORMIDERO BLANCO	21,61	53,59
CEDRO ACHAPO	29,73	85,09
TOTAL	77,65	185,85

El 21 de marzo y el 01 de abril se recibieron solicitudes en la plataforma Vital para realizar una removilización de 4.86 m³ y una movilización de 14.97 m³ respectivamente. Para lo anterior, se expidió los salvoconductos de movilización con los números 117210445782 (4.86 m³) y 117110445783 (14.97 m³), emitidos el 05 de abril, para movilizar los productos forestales en los vehículos de placas XAB 214 y PLM391, conducidos por los señores Walter Marino Manzano y Harrinson Matteus Rivera.

Como quiera que se identifica lo anterior, se procede a solicitar apoyo a la Policía Nacional con la finalidad que se condujera los vehículos para revisión en las instalaciones de la Corporación CDA, por lo que en oficios radicados No. 2024830 y 2024831 se deja a disposición de esta autoridad ambiental los productos forestales movilizados en los vehículos XAB 214 y PLM391 y se procede a diligenciar las Actas única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045924 y No. 0045925 de fecha 05/04/2024.

Por lo que se procede a realizar la identificación y volumen de los productos forestales movilizados en cada uno de los vehículos así;

- VEHICULO DOBLE TROQUE PLACA XAB214

Cantidad movilizada de QUINCE PUNTO CUATROCIENTOS DIECISIETE METROS CUBICOS (15.417 m³), representados en doscientos diecinueve (219) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
0,1X0,3X3	0,09	96	8,64
0,1X0,2X3	0,06	16	0,96
0,1X0,15X3	0,045	10	0,45
0,15X0,2X3	0,09	14	1,26
0,1X0,1X3	0,03	6	0,18
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,05X0,2X3	0,03	12	0,36
0,05X0,25X3	0,0375	5	0,1875
0,03X0,3X3	0,027	3	0,081
0,1X0,25X3	0,075	31	2,325
0,02X0,3X3	0,018	2	0,036
0,05X0,1X3	0,015	8	0,12
0,15X0,25X3	0,1125	2	0,225
0,15X0,15X3	0,0675	4	0,27
0,05X0,3X3	0,045	5	0,225
0,3X0,25X3	0,0225	1	0,0225
0,05X0,1X3	0,015	2	0,03
TOTAL		219	15,417

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

- VEHICULO PLACA PLM 391

Cantidad movilizada CUATRO PUNTO QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUBICOS (4.525 m³), representados en ochenta y siete (87) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
10X10X4,6	0,046	4	0,184
0,1X0,2X4,6	0,092	3	0,276
0,1X0,15X3	0,045	5	0,225
0,1X0,25X3	0,075	15	1,125
0,1X0,2X3	0,06	18	1,08
0,05X0,1X3	0,015	1	0,015
0,1X0,3X3	0,09	3	0,27
0,05X0,25X3	0,0375	2	0,075
0,10X0,15X3	0,045	3	0,135
0,1X0,1X3	0,03	14	0,42
0,05X0,1X3	0,015	6	0,09
0,1X0,15X3	0,045	8	0,36
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,10X0,25X3	0,075	3	0,225
TOTAL		87	4,525

En total, la madera equivale en un volumen aproximado de diecinueve puntos noventa y cuatro metros cúbicos (19.94 m³) de productos forestales en primer grado de transformación.

5. CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior, se deduce que los salvoconductos número: 117210445782 y 117110445783, a pesar que se expidieron por la Corporación CDA Seccional Guaviare, no corresponde a un aprovechamiento legal, toda vez que como se señaló las movilizaciones superan el volumen total autorizado mediante la Resolución DSGV-106-2022, en este sentido la Corporación CDA, dentro de sus funciones de control y vigilancia deberá proceder a hacer decomiso preventivo de los productos forestales que se movilizaban en los vehículos con placas XAB 214 y PLM 391.

Estos productos forestales se encuentran almacenados en el Centro de Atención, Valoración – CAV de Flora en las instalaciones de la Corporación CDA Seccional Guaviare, su estado de conservación es regular; se encuentra con grietas, dilatada, presentan hongos, y algunas piezas presentan estados iniciales de descomposición, por lo que se puede deducir que lleva un tiempo largo de haber sido aserrada y/o transformada en piezas de diferentes dimensiones y no se evidencia un tratamiento adecuado en el proceso de secado.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer medida de decomiso preventivo de los productos forestales en los términos de los artículos 36 y 38 de la ley 1333 de 2009.

MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo anterior, esta seccional profirió la Resolución DSGV No. 104 del 25 de abril de 2024 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de **DIECINUEVE COMA NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (19,942 M3)** de las especies que se describen a continuación:

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

- VEHICULO DOBLE TROQUE PLACA XAB214

Cantidad movilizada de QUINCE PUNTO CUATROCIENTOS DIECISIETE METROS CUBICOS (15.417 m³), representados en doscientos diecinueve (219) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
0,1X0,3X3	0,09	96	8,64
0,1X0,2X3	0,06	16	0,96
0,1X0,15X3	0,045	10	0,45
0,15X0,2X3	0,09	14	1,26
0,1X0,1X3	0,03	6	0,18
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,05X0,2X3	0,03	12	0,36
0,05X0,25X3	0,0375	5	0,1875
0,03X0,3X3	0,027	3	0,081

- VEHICULO PLACA PLM 391

Cantidad movilizada CUATRO PUNTO QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUBICOS (4.525 m³), representados en ochenta y siete (87) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
10X10X4,6	0,046	4	0,184
0,1X0,2X4,6	0,092	3	0,276
0,1X0,15X3	0,045	5	0,225
0,1X0,25X3	0,075	15	1,125
0,1X0,2X3	0,06	18	1,08
0,05X0,1X3	0,015	1	0,015
0,1X0,3X3	0,09	3	0,27
0,05X0,25X3	0,0375	2	0,075
0,10X0,15X3	0,045	3	0,135
0,1X0,1X3	0,03	14	0,42
0,05X0,1X3	0,015	6	0,09
0,1X0,15X3	0,045	8	0,36
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,10X0,25X3	0,075	3	0,225
TOTAL		87	4,525

Que la Resolución DSGV No. 104 del 25 de abril de 2024 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", se notificó por aviso así:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0713-2024 de fecha 25 de abril de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 104-2024 del 25 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 19/03/2024 al 01/04/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Actualizado en Lunes, Mayo 06 de 2024

Acceso de la Entidad | Gestión Institucional | Gestión Pública | Información de interés | Normatividad | Servicios al Ciudadano

Normatividad

ACUERDOS, RESOLUCIONES Y AUTOS

NORMAS VIGENTES

POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS SECTORIALES

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MANUALES

DIARIO O GACETA OFICIAL

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NOMINATIVA

Inicio > 7. Notificaciones de Actos Administrativos

Notificaciones de Actos Administrativos

Tipo de norma que desea consultar: Solicitudes de comparecencia

Año que desea consultar: 2024

Buscar

NOMBRE	FECHA	DESCRIPCIÓN	ARCHIVO
SAN-00014-24 JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare)	Abril 25 de 2024	Resolución DSGV No. 104-2024 del 25 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".	

Que de igual manera la solicitud de comparecencia DSGV-0713-2024 de fecha 25 de abril de 2024, se remitió el día 25 de abril del presente año a los abonados celulares 3112027189 – 3183416147 que son contactos telefónicos que se registran en el expediente PAF-00041-22, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

318 3416147

Jueves, 25 de abr - 1:42 p. m.

Mensajes de texto con 318 3416147 (1/1)

Señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL - SOLICITUD DE COMPARECENCIA EXPEDIENTE: SAN-00014-24. Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 104-2024 del 25 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificar de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la

318 3416147

Jueves, 25 de abr - 2:37 p. m.

Chat RCS con 318 3416147. Más información

Señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL - SOLICITUD DE COMPARECENCIA EXPEDIENTE: SAN-00014-24. La solicitud su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 104-2024 del 25 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de

nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo cdaguaviare@gmail.com / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare

311 2027189

Jueves, 25 de abr - 2:37 p. m.

Chat RCS con 311 2027189. Más información

confirmado como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificar de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo cdaguaviare@gmail.com / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare

311 2027189

Jueves, 25 de abr - 2:37 p. m.

Chat RCS con 311 2027189. Más información

confirmado como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificar de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo cdaguaviare@gmail.com / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior, mediante el Auto DSGV No. 0214 -2024 de fecha 27 de mayo de 2024 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare).

Que el Auto DSGV No. 0214 -2024 de fecha 27 de mayo de 2024 "por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se notificó por

Página 6 de 45

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

aviso al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1113-2024 de fecha 27 de mayo de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 28/05/2024 al 30/05/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

← → ↻

cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos

Actualizada en: Lunes, Mayo 06 de 2024

Acerca de la Entidad

Gestión Institucional

Gestión Pública

Información de interés

Normatividad

Servicios al Ciudadano



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

Normatividad

ACUERDOS, RESOLUCIONES Y AUTOS

NORMAS VIGENTES

POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS SECTORIALES

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MANUALES

DIARIO O GACETA OFICIAL

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NORMA SUIN

Inicio / Notificaciones de Actos Administrativos

Notificaciones de Actos Administrativos

Tipo de norma que desea consultar: Solicitudes de comparecencia

Año que desea consultar: 2024

Buscar

NOMBRE	FECHA	DESCRIPCIÓN	ARCHIVO
JHONATAN ORTIZ VILLAMIL SOLICITUD DE COM-PARENCIA EXPEDIENTE: SAN-00014-24	Mayo 28 de 2024	Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	

Que de igual manera la solicitud de comparecencia DSGV-1113-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, se remitió el día 25 de abril del presente año a los abonados celulares 3112027189 – 3183416147 que son contactos telefónicos que se registran en el expediente PAF-00041-22, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla

Página 7 de 45

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

5:30

318 3416147

miércoles, 29 de may - 4:38 p. m.

Señor: JHONATAN ORTIZ VILLAMIL - SOLICITUD DE COMPARECENCIA EXPEDIENTE: SAN-00014-24. Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo cdaguaviare1@gmail.com / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare

4:38 p. m. - MMS

5:31

311 2027189

miércoles, 29 de may - 4:38 p. m.

Señor: JHONATAN ORTIZ VILLAMIL - SOLICITUD DE COMPARECENCIA EXPEDIENTE: SAN-00014-24. Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación.

Finalmente se indica que la notificación se puede adelantar de manera electrónica para lo cual debe enviar un correo electrónico autorizando que la diligencia se adelante por este medio al correo cdaguaviare1@gmail.com / Cordialmente CORPORACIÓN CDA Seccional Guaviare

4:38 p. m. - MMS

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso del Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 "por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

<https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 11/06/2024 hasta el día 17/06/2024 quedando debidamente notificada el día 18/06/2024.

Que en oficio DSGV-1114-2024 de fecha 27 de mayo de 2024 se procedió a remitir el Auto DSGV No. 214-2024 del 27 de mayo de 2024 **"por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**, al señor procurador 6 ambiental y agrario.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el Auto DSGV No. 288-2024 del 26 de julio de 2024 **"por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"**, dentro de la investigación Administrativa sancionatoria ambiental del expediente SAN-00008-24, seguida en contra del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), estableciendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar presuntamente la movilización de ciento ocho comas diecinueve metros cúbicos (108,19 m3), de productos forestales en primer grado de transformación sobrepasando el volumen autorizado para movilizar conforme lo indicado en la Resolución DSGV -106-2022 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados".

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974, artículo 51, 224, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, Resolución 1909 del 14/09/2017 artículos 16 y 20.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

EN CUANTO A LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN Y LOS HECHOS

Respetuosamente me permito manifestar que no soy responsable y no acepto el cargo que se me imputa.

Por lo anterior, quiero manifestar a usted señora directora los siguiente:

Frente a la Acusación:

1. En el mes de marzo aproximadamente del año 2022, me visito un señor en mi finca llamado BENIGNO MONROY, quien al ver que tengo buena madera en mi finca, me propuso que se la vendiera.
2. Le manifesté que hoy en día era difícil poder vender madera, porque existía un fuerte control de las autoridades por la tala indiscriminada del bosque que se estaba presentando, y que lograr un permiso de la CDA era difícil y le manifesté que de eso no tenía conocimiento para solicitarlo y que menos me gustaba ir al pueblo.
3. El señor MONROY, me manifestó que se encargaría de hacer las solicitudes a mi nombre ante la CDA, porque ya conocía como se hacía la tramitología.
4. Así las cosas, le entregue en copia mis documentos de identidad al señor BENIGNO MONROY, para hacer todos los trámites ante la CDA y pocos días después, este señor apareció con un permiso a mi nombre para aprovechamiento de árboles aislados por 129 m3. Quiero decirle señora directora, YO NUNCA FUI A LA CDA.
5. Después de tener el permiso por la CDA, el señor MONROY, me visito en la finca y acordamos que él me llevaría los materiales para sacar la madera. De esta forma me llevo 20 galones de gasolina, una garrafa de aceite quemado, un galón de mixtura para la motosierra y una remesa pequeña, me llevo todo porque no tenía los recursos para hacer este trabajo.
6. Después de pasar varios días, el señor BENIGNO MONROY, me informo que necesitaba que le hiciera una autorización a nombre de él, para sacar unas guías de movilización de madera. Pues pensaba que se trataba de la madera que negocié con él.
7. Pocos días después, el señor BENIGNO MONROY, me manifestó que sacar la madera de mi finca era muy difícil por las condiciones del terreno.
8. Después que le firme las autorizaciones al señor BENIGNO MONROY, nunca más volvió a mi finca y solo volví a saber de él, hasta ahora que la CDA, el pasado 19 de agosto del año en curso, me notifico de un proceso administrativo sancionatorio en mi contra por haber excedido el permiso para venta de madera, cuando nunca saque una sola pieza.
9. El compromiso que tenía con el señor BENIGNO MONROY, era que este me apoyaba con los materiales para sacar en piezas la madera y que él me la compraba, pero infortunadamente no fue así, por eso le firme la autorización para que el movilizara la madera de mi finca. NOS ESTAFO Y NOS HIZO UN GRAN DAÑO A MI FAMILIA.
10. Los productos forestales que le inmovilizó la Policía Guaviare, el pasado 5 de abril de 2024, en los vehículos de placas XAB 214 Y PLM 391 conducido por los señores WALTER MARINO MANZANO y HARRINSON MATEUS RIVERA (14,88 m3 y 4,86 m3) no son de mi finca, como tampoco conozco a los conductores de los vehículos que la transportaban.
11. Señora directora el suscrito JHONATAN ORTIZ, no iba en los vehículos acompañando el transporte de la madera. Estaba en mi finca con mi esposa y mi hija.
12. El señor BENIGNO MONROY, uso irresponsablemente un documento público, expedido por la CDA, transportando en exceso madera de otros lugares no autorizados, el cual estaba a mi nombre, ocasionándome un gran perjuicio con mi familia. Se aprovecho de mi condición humilde.
13. Es importante que se escuche a los conductores de los camiones donde se transportaban las especies maderable, para que sean ellos quienes manifiesten quien los contrato y se pruebe que no fui yo.
14. Soy una persona campesina que vivo en mi finca con mi esposa y mi hija menor de 7 años y para nuestro sustento dependemos de la venta leche, queso y venta de cultivos de pan coger.
15. Soy una persona campesina, de escasa formación académica y recursos económicos.
16. Sobre estos hechos de los que he sido víctima por parte del señor BENIGNO MONROY, he presentado denuncia ante la defensoría del pueblo y la Fiscalía general de la Nación.

PETICIONES

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

En atención a mi condición de campesino de escasa formación académica, de escasos recursos económicos y asaltado en mi buena fe, con todo respeto solicito a usted señora Directora, lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente se me exonere de toda responsabilidad.
2. Se decrete una inspección ocular a mi finca, con el equipo técnico de la corporación CDA, para demostrar que aún se encuentra en las mismas condiciones que para la época de los hechos.
3. Solicito respetuosamente, se revoque lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 288 de 2024.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten como tales las siguientes:

INSPECCION OCULAR

1. Se decrete una inspección ocular al terreno, con el equipo técnico de la corporación CDA.

TESTIMONIALES.

Solicito señor director, se decreten estos testimonios, los cuales certificaran que a pesar que la CDA me otorgo un permiso para aprovechamiento de árboles aislados, nunca he vendido una sola pieza de mi finca.

1. BENIGNO MONROY. Celular 312 5221337. Quien transportaba madera con un permiso a mi nombre, sin autorización.
2. WILSON MARROQUI, CC 18.235.897, mayor, domiciliado y residente en la vereda La Cristalina en el municipio de Clamar Guaviare. quien podrá ser citado por medio del suscrito.
3. PEDRO EMILIO ALDANA, CC 17.221.599, mayor, domiciliado y residente en la vereda La Cristalina en el municipio de Clamar Guaviare. quien podrá ser citado por medio del suscrito.

Solicito igualmente, en testimonio y se cite a través de la corporación CDA, a los conductores de los vehículos en los que se transportaban las piezas de madera decomisadas por la Policía Guaviare, el día 5 de abril de 2024, en San José del Guaviare, información que debe reposar en la corporación, señores:

1. WALTER MARINO MANZANO
2. HARRINSON MATEUS.

Puedo ser notificado en la vereda la Cristalina en municipio de Calamar y en los celulares 313 4533873 whassap y 312 5345547 llamadas.
Cordialmente,

JHONATAN ORTIZ V.
JHONATAN ORTIZ VILLAMIL
CC No.1.122.238.080
INVESTIGADO

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que en virtud de lo anterior los términos para la presentación de descargos en contra del AUTO DSGV No. 407 del 11 de diciembre de 2024 **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, vencieron el día 23/01/2025.

Que respecto a la presentación de descargos como oportunidad para que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 señala lo siguiente:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto DSGV No. 331-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, se ordenó la práctica de pruebas, de las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio se ordenará incorporar las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 397-2022
2. Concepto Técnico No. 1805-2022
3. oficios GS-2020/COSEC-ESSAJ-29.25 radicados con los números 2024830 y 2024831 del 05 de abril de 2024
4. Concepto Técnico No. 0176-2024
5. Actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045924 y No. 0045925

A SOLICITUD DE PARTE:

- Citar al señor **BENIGNO MONROY**, el día martes 15 de octubre de 2024, a las 8:40 A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.
- Citar por intermedio del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare) a él señor **WILSON MARROQUIN** el día martes 15 de octubre de 2024, a las 9:40 A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.
- Citar por intermedio del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare) a él señor **PEDRO EMILIO ALDANA** el día martes 15 de octubre de 2024, a las 10:00 A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24. - Citar a los señores WALTER MARINO MANZANO Y HARRINSON MATEUS, el día martes 15 de octubre de 2024, a las 10:40 A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24. Que mediante Auto DSGV N° 331 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", se decretó la práctica de oficio y a petición de parte y se negó la práctica de prueba relacionada con la visita de inspección ocular solicitada porque se consideró que las mismas no conllevan a la certeza de los hechos dentro del marco de la investigación administrativa sancionatoria SAN-00014-24, por lo tanto, en el artículo segundo se dispuso lo siguiente: ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de prueba de visita de inspección ocular solicitadas por JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. PARÁGRAFO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición conforme lo señala el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Que el Auto DSGV N° 331 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", se notificó vía Whatsapp al abonado celular 3123482658 el 07 de octubre de la presente anualidad JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare). Que el señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), en memorial radicado con registro No. 20242856 de fecha 11/10/2024 estando dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del Auto DSGV N° 331 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", indicando los siguiente: CONSIDERACIONES - Resido en la vereda la Cristalina municipio de Clamar, el día 7 la Corporación CDA, me notifica a través de mi celular No. 3123482658, el Auto DSGV No. 331 de 2024, el cual solo pude leer hasta el día 9 de octubre hogaño, teniendo en cuenta que no tenemos internet permanente para leer los mensajes de whasapt. - Debido a la distancia, las malas condiciones de comunicación, es para mi imposible poder acudir a la Audiencia el día martes 15 de octubre de 2024, con las personas que cito como testigos en mi apoyo, pues es necesario ubicarlos para solicitarles asistan a dicha diligencia. Así las cosas, se hace necesario aplazar esta fecha de Audiencia y se fije nueva fecha y en lo posible notificarme como de costumbre, por lo menos con 15 días de antelación. - De otro lado, solicito que las pruebas testimoniales se recepcionen en las horas de la tarde y en posible con intervalos de una (1) hora entre cada Testigo. La razón, debo viajar en vehículos de línea desde la vereda La Cristalina en el municipio de Calamar y en ocasiones el servicio es demorado para llegar a San José.
--

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

3. De otro lado, solicito que las pruebas testimoniales se recepcionen en las horas de la tarde y en posible con intervalos de una (1) hora entre cada Testigo. La razón, debo viajar en vehículos de línea desde la vereda La Cristalina en el municipio de Calamar y en ocasiones el servicio es demorado para llegar a San José.

4. Reitero la necesidad de la realización de la prueba de Inspección Ocular, para mi es conducente, pertinente y necesaria para demostrar que de mi finca no ha salido madera para la venta y menos los productos incautados por la policía, provenientes de mi finca.

5. Por último, solicito se notifique a través de la Corporación CDA, a los señores WALTER MARINO MANZANO y HARRINSON MATEUS, conductores de los camiones en los cuales fue incautada la madera al señor BENIGNO MONROY. Pues son personas a las cuales no tengo acceso, ni conozco.

PETICION

En virtud de los expuesto, solicito señora directora:

1. Modifique la fecha para la realización de las diligencias de Testimonio ordenadas por esa corporación y concedan un plazo pertinente, de acuerdo a lo solicitado.

2. Revocar el artículo segundo del AUTO DSGV No. 331 de 2024 y en su defecto ORDENAR la práctica de la Prueba de INPECCION OCULAR.

Que mediante la Resolución DSGV No. 383-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 331-2024", y en sus artículos primero y segundo indicó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Reponer el artículo segundo del Auto DSGV N° 331 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reprogramar la fecha de la toma de declaraciones así:

A SOLICITUD DE PARTE:

Citar al señor BENIGNO MONROY, el día jueves 28 de noviembre de 2024, a las 8:40 A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.

Citar por intermedio del señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare) a él señor WILSON MARROQUIN el día jueves 28 de noviembre de 2024, a las 3:00 P.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.

Citar por intermedio del señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare) a él señor PEDRO EMILIO ALDANA el día jueves 28 de noviembre de 2024, a las 4:00 P.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.

Citar a los señores WALTER MARINO MANZANO Y HARRINSON MATEUS, el día jueves 28 de noviembre de 2024, a las 9.30: A.M en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00014-24.

Página 15 de 45

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que la Resolución DSGV No. 383-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 331-2024", se notificó vía whatsapp al abonado 3123482658 el día 15 de noviembre de 2024.

Que el día 28 de noviembre de 2024 se practicó la diligencias de recepción de testimonios a los señores WILSON MARROQUIN, PEDRO EMILIO ALDANA Y HARRINSON MATEUS.

Declaración que rinde el señor HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.558.048 expedida en San José del Guaviare dentro del expediente SAN-00014-24.

En San José del Guaviare, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9.35 de la mañana, en las dependencias de la Corporación CDA – Dirección Seccional Guaviare, se hizo presente la señora **el señor HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.558.048 expedida en San José del Guaviare**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del expediente **SAN-00014-24**. En tal virtud la suscrita profesional de apoyo jurídico Ana Marcela Chará Balanta identificada con cédula de ciudadanía No. 41.241.191 de San José del Guaviare, e hizo saber el contenido del artículo 383 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 442 del C.P, que en su orden establecen: **"ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"**, se le toma el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. **CONTESTO:** Si señora. Preguntando sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identifiqué como quedó anteriormente establecido; natural de San José del Guaviare, de 21 años de edad, resido en el barrio el Progreso de este municipio, de estado civil soltero, de Ocupación independiente, con grado de escolaridad técnico, teléfono: **3157808905**. **PREGUNTADO:** Se le solicita al señor **HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA**, indicar si tiene algún parentesco con el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** No señora. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento por qué esta citada a esta declaración del hoy. **CONTESTO:** si, **PREGUNTADO:** sírvase indicar desde cuando conoce al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** No, no lo conozco. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho de quién es la madera que usted transportaba el día 05 de abril de 2024 y que fue decomisada por funcionarios de la policía nacional y puesta a disposición a esta entidad. **CONTESTO:** era del dueño del salvoconducto, del aprovechamiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho quien los contrato que persona nombré, completo de la persona que los contrato para transportar esa madera q fue decomisada y que transportaba en su camión. **CONTESTO:** A mi me contrató el señor Fredy Matteus Cruz, yo soy conductor del vehículo de placas PLM -391, desconozco el otro vehículo y el otro conductor, porque a mi sólo me contrataron por la madera que se me decomiso y de la cual tenía el salvoconducto que entregó la CDA. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la madera que usted transportaba en su camión y fue decomisada por la Policía Nacional fue recogida en la finca del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** Sí señora, la madera la recogí en la vereda La Cristalina, llegué pidiendo indicaciones a las personas, el dueño del permiso habló conmigo para recoger la madera me dijo que preguntara que allá me esperaba, al momento en que llegué no había nadie y procedimos a recoger la madera. **PREGUNTADO:** De las indicaciones dadas por el dueño del aprovechamiento que usted menciona, recuerda el nombre del predio donde recogieron la madera. **CONTESTO:** No, sólo me dijo que preguntaran por el nombre del señor que me daban indicaciones que donde estaba la finca. **PREGUNTADO:** Si el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

no estaba en la finca, como hicieron ustedes para establecer que la madera que recogieron ese día correspondía al predio que les habían indicado. **CONTESTO:** Él me dio las indicaciones, y que era la única finca con madera, me dio una indicación puntual, que después de un puente a 100 o 200 metros había una madera y así fue, además describió que sobre la madera en el potrero había unos timbos blancos, ya con esas indicaciones exactas, procedimos a cargar, además me dijo que si no estoy la puede cargar y procedí a cargarla. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. **CONTESTO.** No señora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10.02 de la mañana.

Declaración que rinde el señor PEDRO EMILIO ALDANA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.221.599 expedida en La Macarena -Meta dentro del expediente SAN-00014-24.

En San José del Guaviare, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 03.12 de la tarde, en las dependencias de la Corporación CDA – Dirección Seccional Guaviare, se hizo presente la señora el señor **PEDRO EMILIO ALDANA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.221.599 expedida en La Macarena -Meta, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del expediente **SAN-00014-24**. En tal virtud la suscrita profesional de apoyo jurídico Ana Marcela Chará Balanta identificada con cédula de ciudadanía No. 41.241.191 de San José del Guaviare, e hizo saber el contenido del artículo 383 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 442 del C.P, que en su orden establecen: **"ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años", se le toma el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. **CONTESTO:** Si señora. Preguntando sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identifiqué como quedó anteriormente establecido; natural de Velez - Santander, de 44 años de edad, resido en la vereda la Cristalina del municipio de Calamar - Guaviare, de estado civil casado, de Ocupación agricultor, con grado de escolaridad ninguno, teléfono: 3132051110. **PREGUNTADO:** Se le solicita al señor **PEDRO EMILIO ALDANA RODRIGUEZ**, indicar si tiene algún parentesco con el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** No señora. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento por qué esta citada a esta declaración del hoy. **CONTESTO:** si, señora. **PREGUNTADO:** sírvase indicar desde cuando conoce al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** lo distingo hace catorce o quince años. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si tiene conocimiento si en el predio rural el comienzo que ocupa el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**, en el año 2022, se realizó actividades de aprovechamiento de madera, de unos árboles caídos por una situación natural que se presentó en la vereda la cristilina. **CONTESTO:** si me consta. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si le consta si esa madera que se aprovechó el predio el comienzo, fue en alguna oportunidad movilizada. **CONTESTO:** el si cortó una madera y la utilizó para la finca. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si para el día 05 de abril de 2024, usted tiene conocimiento que dos vehículos recogieron madera del predio del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**. **CONTESTO:** no señora. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. **CONTESTO.** No señora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10.02 de la mañana.

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Declaración que rinde el señor WILSON MARROQUIN identificado con la cédula de ciudadanía número 18.235.897 expedida en El Retorno -Guaviare dentro del expediente SAN-00014-24.

En San José del Guaviare, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 03.12 de la tarde, en las dependencias de la Corporación CDA – Dirección Seccional Guaviare, se hizo presente la señora el señor WILSON MARROQUIN identificado con la cédula de ciudadanía número 18.235.897 expedida en El Retorno -Guaviare, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del expediente SAN-00014-24. En tal virtud la suscrita profesional de apoyo jurídico Ana Marcela Chará Balanta identificada con cédula de ciudadanía No. 41.241.191 de San José del Guaviare, e hizo saber el contenido del artículo 383 del C.P.P. sobre el deber de rendir testimonio y previas las imposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 442 del C.P, que en su orden establecen: "ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años", se le toma el juramento de rigor, bajo cuya gravedad juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. CONTESTO: Si señora. Preguntando sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identifiqué como quedó anteriormente establecido; natural de Caparrapi - Cundinamarca, de 43 años de edad, resido en la vereda la Cristalina del municipio de Calamar - Guaviare, de estado civil casado, de Ocupación labores de la finca, con grado de escolaridad tercero primaria, teléfono: 3174634324. PREGUNTADO: Se le solicita al señor WILSON MARROQUIN, indicar si tiene algún parentesco con el señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Tiene conocimiento por qué esta citada a esta declaración del hoy. CONTESTO: si, para lo tema de una madera del señor Jhonathan. PREGUNTADO: sírvase indicar desde cuando conoce al señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL. CONTESTO: lo distingo hace diecisiete (17) años. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene conocimiento si en el predio rural el comienzo que ocupa el señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL, en el año 2022, se realizó actividades de aprovechamiento de madera, de unos árboles caídos por una situación natural que se presentó en la vereda la cristilina. CONTESTO: si. PREGUNTADO: Dígame al despacho si le consta si esa madera fue movilizaba. CONTESTO: pues esa madera resulta y pasa que el señor Don Benigno sacó el permiso, de esa finca y Jonathan si cortó una madera y nunca fue el señor Benigno fue a recogerla entonces el señor la aprovechó en la finca. PREGUNTADO: Dígame al despacho si para el día 05 de abril de 2024, usted tiene conocimiento que dos vehículos recogieron madera del predio del señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO. No señora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10.02 de la mañana.

EL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto DSGV No. 387 del 02 de diciembre de 2024, se procedió a cerrar el periodo probatorio y a correr el traslado para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo notificado vía whatsapp al abonado 3123482658 el día 09 de diciembre de 2024.

Que en la presente investigación como no cuenta con las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 397-2022
- Concepto Técnico No. 1805-2022
- Oficios GS-2020/COSEC-ESSAJ-29.25 radicados con los números 2024830 y 2024831 del 05 de abril de 2024

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

- Actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0045924 y No. 0045925
- Concepto técnico No. 0176 -2024 del 18 de abril de 2024
- Salvoconductos número: 117210445782 y 117110445783
- Declaraciones de los señores **WILSON MARROQUIN, PEDRO EMILIO ALDANA Y HARRINSON MATEUS.**

Que el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), en memorial de fecha 19 de diciembre de 2024 radicado bajo el No. 20243471, presentó alegatos indicando lo siguiente:

San José del Guaviare, 19 de diciembre de 2024

Doctor
LUISA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional CDA.
Departamento del Guaviare
San José del Guaviare
Correo electrónico: cdaguaviare1@gmail.com
E.S.D


20243471
Fecha 19-Dic-2024
Enviar a: Hacia: 4:36pm
Asunto: Hacia: 4:36pm
Actividad: Hacia: 4:36pm
Anexo: folio 6.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JHONATAN ORTIZ VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro de la investigación administrativa ambiental que me adelanta esta corporación, así:

NORMA VULNERADA

Ley 1333 DE 2009.

RECONSTRUCCION ADMINISTRATIVA

1. Mediante resolución DSGV No. 106 de 2 mayo de 2022, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, se otorgó permiso para el aprovechamiento de árboles aislados por 129,4 m3, en el municipio de Calamar Vereda La Cristalina.
2. Mediante resolución DSGV No.238 de 5 de agosto de 2024, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, ordena el cierre y liquidación de un permiso de aprovechamiento de árboles aislados.
3. Mediante auto DSGV No.288 de 26 julio de 2024, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones, en ese sentido dispone formular el siguiente cargo en mi contra.

CARGO UNICO: "Realizar presuntamente la movilización de 108,19 m3, de productos forestales en primer grado de transformación sobrepasando el volumen autorizado para movilizar conforme lo indicado en la resolución DSGV-106-2022 "por medio de la cual se le otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados".

4. Mediante auto DSGV No.387 de 2 diciembre de 2024, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, por del cual se cierra el proceso probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

PROBLEMA JURIDICO

Investiga la corporación CDA, la presunta responsabilidad del señor Jhonatan Ortiz Villamil, por realizar la presunta movilización de 109 m3 de productos forestales, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional en San José del Guaviare, cuando eran transportados en automotores conducidos por los señores WALTER MARINO MANZANO y HARRISON MATEUS RIVERA el día 5 de abril de 2024, material que fue dejado a disposición de la Corporación CDA.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

De inicio me permito manifestar que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos plasmados en mis descargos y solicitud de pruebas y pruebas aportadas.

La tesis de la defensa de alegación gira en torno de **tres situaciones jurídicas**: 1) Determinar si el señor Jhonatan Ortiz Villamil, contaba con licencia o permiso para explotación y movilización de maderas, 2) determinar si los productos forestales salieron de la finca de Jhonatan Ortiz Villamil, 3) determinar quién transportaba estos productos maderables cuando fueron incautados, 4) determinar quiénes eran los ciudadanos retenidos en el momento de la incautación, 5) determinar si las pruebas solicitadas y de oficio son suficientes, a fin de desvirtuar la responsabilidad administrativa sancionatoria del señor Jhonatan Ortiz Villamil y determinar quién es el responsable, las cuales expodré de la siguiente manera:

1. SITUACION JURIDICA 1

Es importante precisar señora directora, que a pesar de tener un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por 129 m3, autorizado por la corporación CDA, mediante resolución DSGV No. 1006 de 2022, quien hizo la tramitología o solicitudes de aprovechamiento a la corporación, fue el señor BENIGNO MONROY, persona que conoce bien el negocio de la compra-venta de madera, quien además aprovechando el manejo del procedimiento, presento a mi nombre dichas solicitudes, las cuales terminaron en la aprobación respectiva, y todo porque la misma norma lo permite, pues esto dice la Ley 99 de 1993.

La Ley 99 de 1993, dice:

ARTÍCULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

	FORMATO: RESOLUCIÓN		 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 20 de octubre de 2022
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

ARTÍCULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es decir, es la misma norma la que permite que un particular como el señor BENIGNO MONROY, pueda intervenir en mi nombre para presentar la documentación necesaria y así logra el otorgamiento del permiso de aprovechamiento de árboles aislados. Y fue, precisamente lo que sucedió en mi caso, el señor Monroy, quien conocía el manejo de negocio, hizo todo el proceso para vender la madera y como él sabía que el permiso estaba a mi nombre, sería el suscrito quien respondería administrativa y penalmente.

Así las cosas, le entregue copia mis documentos de identidad al señor BENIGNO MONROY, para hacer todos los trámites ante la CDA y pocos días después apareció en mi finca con el permiso a mi nombre para aprovechamiento de árboles aislados por 129 m3. Quiero decirle señora directora, YO NUNCA FUI A LA CDA. El solo me llevo 20 galones de gasolina, una garrafa de aceite quemado, un galón de mixtura para la motosierra y una remesa pequeña, pues no contaba con recursos ni siquiera para comprar estos elementos de trabajo.

Quiero manifestarle señora directora, que pocos días después de haber aserrado algunos árboles autorizados, el señor BENIGNO MONROY, me informo que necesitaba le hiciera una autorización a nombre de él, para sacar unas guías de movilización de madera. Después que le firmé la autorización, me manifestó que sacar la madera de mi finca era muy difícil por las condiciones del terreno, después nunca más volvió a mi finca y solo volví a saber de él, hasta ahora que la CDA el pasado 19 de agosto del año en curso, me notifico el proceso administrativo sancionatorio en mi contra por haber excedido el permiso para venta de madera, cuando no he sacado una solo pieza de madera de mi finca.

2. SITUACION JURIDICA 2. DETERMINAR SI LOS PRODUCTOS FORESTALES SALIERON DE LA FINCA DE JHONATAN ORTIZ VILLAMIL.

Según las declaraciones rendidas por PEDRO EMILIO ALDANA, al responder a la al investigador de la corporación CDA, cuando le pregunta: "si le consta si esa madera que se aprovechó en el predio el comienzo, fue en alguna oportunidad movilizada", dijo con claridad: "El si corto una madera y la utilizo en la finca". Es decir, está confirmando que el señor Jhonatan, nunca saco de su finca madera para comercializar. Igualmente, cuando el profesional investigador le pregunta si tuvo conocimiento que dos (2) vehículos recogieron madera del predio del señor Jhonatan; PEDRO ALDANA, es claro en precisar: "no señora". Es decir, y la razón, nunca llegaron vehículos a recoger madera a mi finca. Nunca tuve conocimiento, ni fui informado por el ciudadano BENIGNO MONROY, que de mi finca se iba a

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

transportar madera con un permiso de la CDA, el cual según la documentación estaba a mi nombre y sin autorización.

Igualmente asegura el señor WILSON MARROQUIN, cuando rinde su declaración ante la corporación CDA, vecino que me conoce hace 17 años, es preciso en decir, que fue el señor BENIGNO MONROY, quien me ayudo sacando los permisos de aprovechamiento de madera, pero como el señor nunca paso por mi finca a recogerla, tuve que aprovecharla en mi propia finca y finaliza manifestando que no tuvo conocimiento de la existencia de vehículos que hayan ido a recoger madera a mi finca. Declaración, señor directora, que me hace a un lado del proceso mi responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental, pues no soy ni quien transportaba la madera a pesar de existir un permiso a mi nombre, pues se trata mas de un proceso de hurto, abuso de confianza o no se que otro tipo penal se pueda calificar.

Ahora, quiero ser enfático en la declaración del conductor del vehículo ciudadano HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA, quien en su declaración reconoce NO CONOCER al señor Jhonatan Ortiz, y al responder de quien es la madera que le fue decomisada en el vehículo que el conducía, manifiesta que era del dueño del salvoconducto, lo cual no significa que Jhonatan sea quien la transportaba y menos quien había dado la orden de movilizarla.

Igualmente, manifiesta este conductor llamado a rendir testimonio, que quien lo contrato para recoger la madera es el señor FREDY MATTEUS CRUZ, persona a la que desconozco y a la que la corporación CDA, debió interrogar para conocer su paradero y ser también llamado a declarar, a fin, de encontrar la realidad de los hechos y evitar ser condenado por hechos que no he realizado.

No entiendo como el ciudadano HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA se atreve asegurar en su declaración que conoce la finca donde va a recoger la madera, y que es supuestamente en mi finca, si bien lo dijo en su declaración, ni siquiera sabe quién soy, como tampoco conocía el nombre del predio donde recogería la madera.

Declaraciones sospechosas cargadas de dudas y que no conducen sino, a confundir la investigación y afectar a inocentes que no tienen responsabilidad en los hechos.

Estas indicaciones como: "después de un puente a 100 o 200 metros había una madera y así fue", "sobre la madera en el potrero había unos timbos blancos" y según él, con esas indicaciones procedieron a la cargarla. Estas Indicaciones, señores, no son referentes pertinentes, ni precisas para construir una responsabilidad administrativa, pues solo generan duda y desvirtúan el curso de la realidad sobre los hechos materia de la investigación.

Reitero señora directora, debió la corporación CAD, haber decretado de oficio la recepción del testimonio del señor FREDY MATTEUS CRUZ, sin estas declaraciones queda inconclusa la investigación, siendo imposible decretar un fallo

4

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

sancionatorio ambiental y menos sobre personas que no tienen conocimiento de los hechos.

Como se puede establecer, a través de las declaraciones Recepcionadas por la CDA, no existe seguridad para determinar que los productos forestales decomisados por la policía Guaviare, salieron de la finca del señor Jhonatan Ortiz Villamil.

3. SITUACION JURIDICA 3. DETERMINAR QUIÉN TRANSPORTABA ESTOS PRODUCTOS MADERABLES EN EL MOMENTO DE LA INCAUTACION.

Creo que sobre este ítem, no hay dudas, pues esta determinado que quienes fueron detenidos por las autoridades de Policía transportando productos forestales sin autorización o excediendo el cupo autorizado, son los ciudadanos: HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA y WALTER MARINO MANZANO, este último no se presentó a rendir declaración, lo cual hubiera sido importante para determinar la responsabilidad sobre los hechos investigados. En ningún momento aparece que sea el suscrito, quien fue retenido con los productos maderables que fueron incautados por la Policía.

4. SITUACION JURIDICA 4. DETERMINAR QUIÉNES ERAN LOS CIUDADANOS RETENIDOS EN EL MOMENTO DE LA INCAUTACIÓN.

Bien lo dice el informe policial, que el 5 de marzo de 2024, en el puesto de control de autoridad ambiental CDA, en el barrio Villa del Prado en el municipio de San José del Guaviare, al señor WALTER MARIÑO MANZANO, se de incautan 219 piezas de madera de diferentes dimensiones y que el procedimiento fue realizado por el profesional de la CDA Carlos Andrés Quintero. Se deja constancia en el acta de incautación que la madera incautada tiene un volumen mayor al del salvoconducto.

Igualmente, en el mismo procedimiento, también se establece que el 5 de marzo de 2024, en el puesto de control de autoridad ambiental CDA, en el barrio Villa del Prado en el municipio de San José del Guaviare, al señor HARRINSON ANDREY MATTEUS RIVERA, se le incautan 87 piezas de madera de diferentes dimensiones y que el procedimiento fue realizado por el profesional de la CDA Carlos Andrés Quintero.

Este último, en el acápite de observaciones, se especifica: que la madera incautada en el salvoconducto no se especifica la información de la obtención legal.

Como se observa, en ninguno de las 2 actas de incautación de la CDA y la Policía Nacional departamento del Guaviare, aparece el nombre del señor Jhonatan Ortiz, como el responsable de esta movilización y a quien se le haya hecho la incautación. Tampoco aparece registrada ni en estas actas de incautación, ni en la declaración del testimonio del conductor que rindió declaración, que fuera el señor Jhonatan Ortiz, quien los hubiera contratado para movilizar en los camiones inmovilizados

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

esta madera a centros de comercio, como tampoco existe seguridad del lugar donde fue recogida esta madera.

5. SITUACION JURIDICA 5. DETERMINAR SI LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DE OFICIO SON SUFICIENTES.

Considero señora directora, que las pruebas recepcionadas en este proceso sancionatorio, además de no ser suficientes, pienso que se debió interrogar con más profundidad a los testigos, especialmente a los responsables de la incautación de los maderables. Sus respuestas no fueron suficientes y no dan claridad de los hechos y dejan un manto de duda impidiendo establecer la responsabilidad en este proceso sancionatorio ambiental.

El señor BENIGNO MONROY, quien se considera el mayor responsable de este proceso de movilización de los productos maderables, no se presentó a rendir declaración, pues seguramente le hubiera dado toda la claridad necesaria a la investigación. Considero que es necesario que esta persona quien fue quien saca la licencia a mi nombre, rinda declaración para que asuma la responsabilidad por los actos que se investigan en este proceso.

Igualmente, fue necesario que la autoridad ambiental, hubiera decretado de oficio el testimonio del ciudadano FREDY MATTEUS CRUZ, quien según lo manifestado en su testimonio por el ciudadano HARRINSON ANDREY MATTEUS, fue quien lo contrato para recoger la madera. Declaración que debió decretarse de oficio por esa corporación.

Como ciudadano, si bien tenía un permiso de aprovechamiento domestico de árboles aislados en mi finca "El Comienzo" ubicada en la vereda La Cristalina en el municipio de Calamar, no significa que por esta razón sea el responsable del tráfico excesivo de este material. Pues, como lo han manifestado los declarantes, nunca hice uso de la licencia de aprovechamiento de manera personal, ni saqué de mi finca la madera explotada para ser transportada y vendida en el comercio de San José del Guaviare, como tampoco fui retenido por la Policía Guaviare, transportando la madera decomisada en camiones.

CONCLUSIONES

Por las anteriores consideraciones, en atención a los argumentos fácticos y jurídico y el material probatorio que se encuentra hasta el momento dentro del expediente, corresponde a la autoridad ambiental definir si el acervo probatorio es suficiente para brindar certeza sobre la decisión o, por el contrario, exonerar, con el fin de garantizar el debido proceso.

PETICONES

Por las anteriores razones solicito respetuosamente a usted señora directora:

1. Ser exonerado y excluido de esta investigación administrativa y de cualquier proceso sancionatorio ambiental que adelante esta corporación.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DE COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con las conductas señaladas anteriormente se violaron las siguientes normas:

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 224 ibídem señala: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 titulo 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente :

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Salvoconducto de removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

Salvoconducto de renovación. *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 16 y 20 indica:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El sunl no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación CDA Seccional Guaviare, ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa SAN-00064-24 se colige que en expediente se cuentan con elementos probatorios para concluir la presente investigación ambiental, por lo tanto en pro de la protección de los recursos naturales, procede esta Seccional Despacho a definir la responsabilidad del presunto infractor.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 31 de la precitada ley señala medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que en consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa sancionatoria **SAN-00014-24**, procede el Despacho a definir la responsabilidad del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare).

Que es conveniente reiterar al presunto infractor, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Que en el presente caso no puede aplicarse a favor del presunto infractor un eximente de responsabilidad, por lo que no desvirtuó la presunción de culpa y tal como lo establece el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, actuando con dolo; toda vez que esta seccional profirió a favor del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), la resolución DSGV-106-2022 de fecha 02 de mayo de 2022 "por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados", que en su artículo primero indica:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar un permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados al señor (a) **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), para aprovechar CIENTO VEINTINUEVE COMA CUATRO METROS CÚBICOS (129,4) m³, de los individuos arbóreos que a continuación se relacionan, en el El Comienzo ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Calamar, departamento del Guaviare, siempre y cuando cumpla por parte del peticionario con las obligaciones establecidas en las recomendaciones descritas.

MEDICIÓN DE VARIABLES DE ARBOLES EN PIE APROVECHAR:

Nombre Común	Nombre Científico	# Árbol	DAP	Altura Total	Copa		Altura Comercial	Volumen (m³)
					Ancha	Alta		
Bota gajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	1	0,8	14,00	5	5	9	1,1
Cedro achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	2	1,3	17,00	5	5	12	11,7
Cedro achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	3	1,3	17,00	5	5	12	11,8
Dormidero Blanco	<i>Strypnodendron macrostachyum</i>	4	1,3	17,00	5	5	12	10,7
Cedro achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	5	1,2	17,00	5	5	12	10,2
Dormidero Negro	<i>Enteroobium schomburgkii</i>	6	1,1	17,00	5	5	12	8,2
Bota gajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	7	0,6	14,00	5	5	9	1,1
Dormidero Blanco	<i>Strypnodendron macrostachyum</i>	8	1,0	17,00	5	5	12	6,0
Bota gajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	9	0,9	14,00	5	5	9	1,2
Dormidero Negro	<i>Enteroobium schomburgkii</i>	10	1,0	17,00	5	5	12	6,8
Cedro achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	11	1,1	17,00	5	5	12	8,2
Bota gajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	12	1,0	17,00	5	5	12	6,0
Dormidero Blanco	<i>Strypnodendron macrostachyum</i>	13	1,2	17,00	5	5	12	9,7
Cedro achapo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	14	1,1	17,00	5	5	12	8,2
Bota gajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	15	0,6	14,00	5	5	9	1,6
Dormidero Negro	<i>Enteroobium schomburgkii</i>	16	1,5	17,00	5	5	12	10,7
Dormidero Blanco	<i>Strypnodendron macrostachyum</i>	17	1,2	17,00	5	5	12	9,7
TOTAL								129,4

MEDICIONES Y CUBICACIÓN DE MADERA A TRANSPORTAR:

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

(MADERA PROCESADA)							
Nombre Común	Nombre Científico	Descripción del Producto	Dimensiones			Cantidad	Volumen (m3)
			Alto	Ancho	Longitud		
Bota gajo	Pseudolmedia laevigata	Pieza	0,1	0,3	3	21	1,88
Cedro achapo	Cedrelinga cateniformis	Pieza	0,1	0,3	3	75	6,74
Cedro achapo	Cedrelinga cateniformis	Pieza	0,1	0,3	3	75	7,07
Dormidero Blanco	Stryphnodendron microstachyum	Pieza	0,1	0,3	3	71	6,42
Cedro achapo	Cedrelinga cateniformis	Pieza	0,1	0,3	3	68	6,10
Dormidero Negro	Enterolobium schomburgkii	Pieza	0,1	0,3	3	55	4,91
Bota gajo	Pseudolmedia laevigata	Pieza	0,1	0,3	3	21	1,88
Dormidero Blanco	Stryphnodendron microstachyum	Pieza	0,1	0,3	3	40	3,61
Bota gajo	Pseudolmedia laevigata	Pieza	0,1	0,3	3	28	2,53
Dormidero Negro	Enterolobium schomburgkii	Pieza	0,1	0,3	3	46	4,11
Cedro achapo	Cedrelinga cateniformis	Pieza	0,1	0,3	3	55	4,91
Bota gajo	Pseudolmedia laevigata	Pieza	0,1	0,3	3	40	3,61
Dormidero Blanco	Stryphnodendron microstachyum	Pieza	0,1	0,3	3	64	5,79
Cedro achapo	Cedrelinga cateniformis	Pieza	0,1	0,3	3	55	4,91
Bota gajo	Pseudolmedia laevigata	Pieza	0,1	0,3	3	11	0,97
Dormidero Negro	Enterolobium schomburgkii	Pieza	0,1	0,3	3	71	6,42
Dormidero Blanco	Stryphnodendron microstachyum	Pieza	0,1	0,3	3	64	5,79
TOTAL						863	77,66

PARÁGRAFO: Los productos forestales aquí otorgados en permiso no podrán ser comercializados, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, el incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará la correspondiente investigación y las sanciones que la ley 1333 de 2009 establece.

Que a su vez el citado acto administrativo en el artículo séptimo indicó que las solicitudes de SUNL estarían a cargo del titular del aprovechamiento:

ARTICULO SÉPTIMO: En caso de requerirse la movilización o transporte de los productos maderables y no maderables que se conceden con base al acto administrativo que otorga el aprovechamiento, el titular deberá tramitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea, a través de Ventanilla Única de Trámites (VITAL).

PARÁGRAFO 1: Si vencido los términos del plazo de ejecución del aprovechamiento forestal de árboles aislados, el titular no ha ejecutado la movilización o transporte de los productos, podrá realizar el trámite para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en el momento que el usuario lo requiera.

PARÁGRAFO 2: En caso de realizar la movilización o transporte de los productos sin la respectiva legalización del Salvoconducto Único Nacional ante la autoridad ambiental, el titular estará sujeto a las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que el señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), siendo titular del aprovechamiento forestal le Correspondía garantizar que con el salvoconducto que expidiera esta seccional no amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas, por lo tanto no es de recibo de esta seccional lo manifestado por el investigado tanto en el escrito de descargos como en los alegatos que dice que nunca sacó una pieza de madera

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

del predio, sin embargo en las visitas que personal técnico de esta seccional realizó se puede establecer que estas fueron atendidas por el investigado y se evidenció el aprovechamiento; tan es así que en visita adelantada el 12 de abril de 2022 fue atendida por este como se evidencia en la siguiente acta:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE VISITA TÉCNICA	CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-01-FR-18
		VERSION: 3

ACTA DE VISITA TÉCNICA		
LUGAR: PREDIO EL COMIENZO	FECHA: 12/04/2022	HORA: 7.00 am
DIRECCIÓN: VEREDA LA CRISTALINA	TELÉFONO: 311 202 7189	
NOMBRE DEL PREDIO O EMPRESA: PREDIO EL COMIENZO		
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL: JHONATAN ORTIZ VILLAMIL		
IDENTIFICACIÓN: 1 122 238 080		
QUIEN ATENDIÓ LA VISITA: JHONATAN ORTIZ VILLAMIL		
IDENTIFICACIÓN: 1 122 238 080		
MOTIVO DE LA VISITA: PRACTICAR VISITA Y ANALISIS TECNICO, PARA LA IDENTIFICACION DE ESPECIES FORESTALES MADERABLES Y SITUACION TECNICO-AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO REFERENTE AL EXPEDIENTE PAF-00041-22		
ASISTENTES		
NOMBRE	CARGO / ENTIDAD	FIRMA
JHONATAN ORTIZ VILLAMIL	PROPIETARIO PREDIO	Jhonatan g u
JHONS EINER LOPEZ	PROFESIONAL DE APOYO TECNICO	[Signature]
TEMAS TRATADOS Y/O ASPECTOS ENCONTRADOS		
De acuerdo al artículo primero, "Admitir la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico presentado por el señor JHONATAN ORTIZ VILLAMIL", y a lo estipulado en el artículo cuarto del AUTO No. DSGV 151 del 14 de marzo del 2022, "Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar".		
Teniendo lo anterior el día 12 de abril del 2022, Se realiza la visita técnica y se encuentran <u>17</u> individuos forestales que por su estado muertos en pie y muertos caídos no se logra identificar su especie ni su nombre común. No están cerca de un cuerpo de agua. Así mismo se evidencia que los mismos presentan buenas condiciones para su aprovechamiento.		
COMPROMISOS		
1. Para realizar la actividad de aprovechamiento forestal de la especie evaluada e identificada únicamente se podrán hacer uso o intervenir hasta que la Corporación CDA expida y notifique el acto administrativo que autoriza el aprovechamiento forestal doméstico.		
RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES		
1. No está permitida la realización de quemas de los subproductos de la actividad (Aserrín, desechos).		
2. Picar los desperdicios forestales sobrantes de la actividad para ayudar a la descomposición en el menor tiempo posible.		

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que para efectos de hacer seguimiento a la resolución DSGV-106-2022 de fecha 02 de mayo de 2022 "por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados", el 06 de diciembre de 2022, se realizó una nueva visita al predio el Comienzo ubicado en la vereda la Cristalina, atendida este también por el hoy investigado como se evidencia en la siguiente acta:

	FORMATO: ACTA DE VISITA TÉCNICA	CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MINCA-CP-02-PR-01-FR-18
		VERSION: 3

ACTA DE VISITA TÉCNICA					
LUGAR:	Predio El Comienzo	FECHA:	1 / 1	HORA:	
DIRECCIÓN:	Vereda la Cristalina.	TELÉFONO:			
NOMBRE DEL PREDIO O EMPRESA:	El Comienzo				
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	Jhonatan Ortiz Villamil				
IDENTIFICACIÓN:	1122 238080				
QUIEN ATENDIÓ LA VISITA:	Jhonatan Ortiz Villamil				
IDENTIFICACIÓN:	1122 238080				
MOTIVO DE LA VISITA:	Realizar visita de seguimiento correspondiente al expediente PAT-00001-22				
ASISTENTES					
NOMBRE		CARGO / ENTIDAD		FIRMA	
Jhonatan Ortiz V.		Propietario		Jhonatan V.	
Jhon E. Lopez		Apoyo Técnico		Jhon E. Lopez	
TEMAS TRATADOS Y/O ASPECTOS ENCONTRADOS					
Se realizó visita de seguimiento ambiental correspondiente al expediente PAT-00001-22 en el predio el comienzo de la vereda la cristalina allí se evidencian 17 individuos forestal intercurridos de conolestias aislados y 555 piezas de diferentes dimensiones para un total de 44,52 m ²					
COMPROMISOS					
NA					
RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES					
NA					

Producto de la anterior visita se profirió el concepto técnico No. 1805-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022 que se acompaña con el siguiente registro fotográfico:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

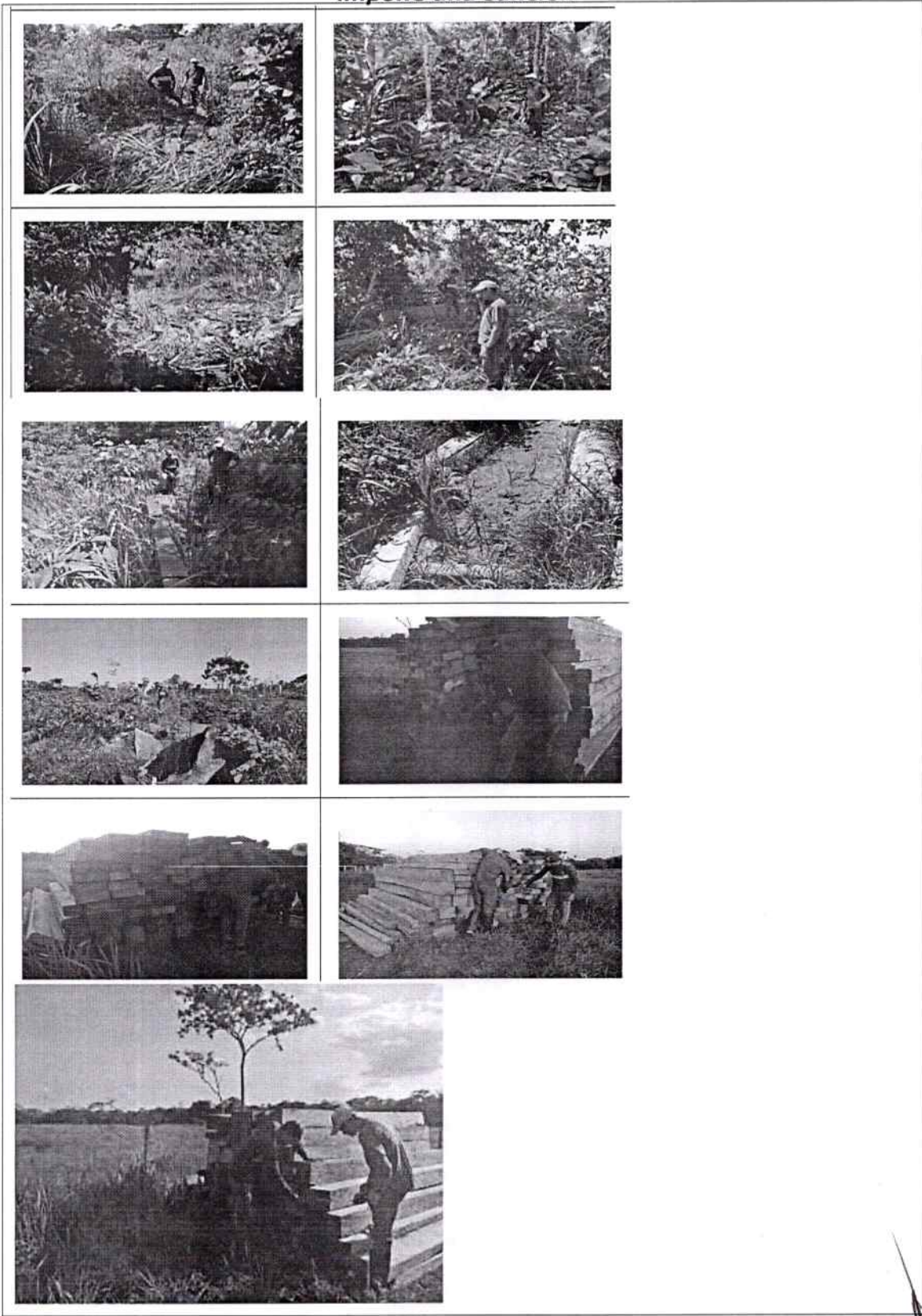
10. Registro Fotográfico	

P

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN		 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 20 de octubre de 2022
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"



RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Y en este mismo concepto se verifica lo siguiente:

6. SISTEMAS DE EXTRACCIÓN:

La extracción de los subproductos obtenidos del aprovechamiento fueron extraídos a fuerza humana hasta la vía principal y desde allí en vehículo con su respectivo salvoconductos. .

7. PLAN DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN:

No se requiere plan de mitigación y compensación de acuerdo a la resolución DSGV 106-2022, de Mayo 2 del 2022.

8. OBSERVACIONES:

El día martes 6 de diciembre del 2022, se realizó la visita de seguimiento al predio el Comienzo Ubicado en la Vereda la Cristalina, al realizar el recorrido y confirmar las coordenadas de cada individuo forestal se logra evidenciar 17 individuos forestales intervenidos por el solicitante del permiso de la siguiente manera:

- Se encuentra 7 individuos forestales los cual fueron intervenido por medio de tala y cuyos productos obtenidos ya fueron retirados del lugar, estos se encontraban en medio de una pradera y a orillas de un bosque adulto, y todos estos pertenecían a un grupo de árboles derribados por los fuertes vientos debido a que sus raíces se encontraban expuestas.
- Se logra observar 10 individuos forestales los cual fueron intervenido por medio de tala y cuyos productos obtenidos ya fueron retirados del lugar, estos se encontraban en medio de una pradera y cada uno de estos correspondían a árboles muertos en pie, se llegó a esta conclusión debido a que los individuos forestales no poseían ramas delgadas que pudieran albergar hojas al menos en unos 12 meses.
- Se verifico las coordenadas GPS disponibles en el permiso de aprovechamiento forestal domestico otorgado con la resolución DSGV 106-2022, de Mayo 2 del 2022 por la corporación CDA y se logró evidenciar que la localización y especies correspondían a los individuos forestales de la resolución.
- Siguiendo el recorrido por el predio el Comienzo se logró evidenciar 4 pilas de producto forestales que se describe a continuación:

Dimensiones			PIEZAS POR ARRUMES ENCONTRADOS				Cantidad	Volumen (m3)
Alto	Ancho	Longitud	14	22	33	41		
0,3	0,1	3	61	42	52	36	191	17,19
0,25	0,2	3				9	9	1,35
0,2	0,2	3	39	45	47	44	175	21,00
0,2	0,1	3	53	23	38	11	125	7,50
0,15	0,1	3	17	12	15	11	55	2,48
TOTAL							555	49,52

- Durante el recorrido no se evidenciaron cuerpos de aguas cerca de los individuos forestales.
- Acoger el presente Concepto técnico y archivar el expediente PAF-00041-22

Con lo anterior se contradice por el investigado en los descargos, y en los alegatos, donde ha manifestado en reiteradas ocasiones que no sacó productos forestales y esta actividad la hizo un tercero, sin embargo en las visitas que fueron atendidas por el mismo investigado se refleja l

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

acopio de madera y que otros productos forestales que se habían aprovechado en el predio el Comienzo, habían sido movilizados.

Que de acuerdo a lo anterior esta Seccional ha adelantado el proceso cumpliendo con cada una de las etapas procesales, dándole la oportunidad al presunto infractor para el ejercicio al derecho a la defensa, garantizando el debido proceso, que se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), por lo que en el desarrollo de la presente investigación no se logró desvirtuar la culpa y o el dolo, toda vez que se tiene que el día 02 de mayo de 2022 se expidió la Resolución DSGV -106-2022 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados", en el predio El Comienzo ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Calamar departamento del Guaviare, por un volumen total de 129,4 m3 de árboles en pie y a movilizar un volumen de 77,66 m3 respectivamente como se indica a continuación:

Especie	Volumen a Movilizar
Cedro Achapo	29,73
Dormidero Blanco	21,61
Dormidero Negro	15,44
Botagajo	10,87
TOTAL	77,66

El 21 de marzo y el 01 de abril se recibieron solicitudes en la plataforma Vital para realizar una removilización de 4.86 m³ y una movilización de 14.97 m³ respectivamente. Para lo anterior, se expidió los salvoconductos de movilización con los números 117210445782 (4.86 m³) y 117110445783 (14.97 m³), emitidos el 05 de abril, para movilizar los productos forestales en los vehículos de placas XAB 214 y PLM391, conducidos por los señores Walter Marino Manzano y Harrinson Matteus Rivera.

Se verificó en la plataforma VITAL y se encuentra que los volúmenes movilizados a la fecha han sido de 185,85 m3, sobrepasando el volumen inicialmente movilizable autorizado en 108,19 m3.

Que, de lo anterior, se deduce que los salvoconductos número: 117210445782 y 117110445783, a pesar que se expidieron por la Corporación CDA Seccional Guaviare, no corresponde a un aprovechamiento legal, toda vez que como se señaló las movilizaciones superan el volumen total autorizado mediante la Resolución DSGV-106-2022.

En este sentido corresponde al infractor desvirtuar el título de dolo que se le imputo en el Auto DSGV No. 288 del 26 de julio de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", tal y como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"(...)
Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	
	VERSION: 4	

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto).

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por el investigado y el daño ambiental cometido, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.(...)"

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)".

Que en el presente caso no se puede aplicar a favor del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare); un eximente de responsabilidad de que artículo 8 de la ley 1333 de 2009, en consideración de lo

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

anterior, este Despacho encuentra responsable al citado señor de infringir la normatividad ambiental a partir del cargo formulado mediante el Auto No. 288 del 28 de julio de 2024, dicha actuación se presenta a título de dolo.

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare), para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado, que conlleva a la imposición de una sanción establecida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el presente caso consiste en el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Consagrado en el artículo 47 de la citada ley.

Que respecto a la imposición de sanción de Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 mediante sentencia C-364-12, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que entre otros aspectos concluye:

El cumplimiento del procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber: multas; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

14. En esa medida, el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 cumple con las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como una sanción administrativa. Ciertamente, está contenida y definida en una ley (principios de legalidad y tipicidad), debe ser impuesta por una autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo que permite, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa (debido proceso), su imposición exige la aplicación del principio de proporcionalidad¹, debe emplearse forma excepcional para evitar la consumación del daño ambiental y se adopta con independencia de las implicaciones penales que pueda presentar el mismo hecho.

15. El anterior análisis permite a la Sala concluir respecto de la sanción de decomiso definitivo, de una parte, que no se vulnera el artículo 34 de la Constitución Política comoquiera que la figura es diferente a la extinción de dominio, y por tanto, no requiere que sea decretada por una autoridad judicial. De otra parte, no se trata de un desconocimiento arbitrario del derecho de propiedad (art. 58 de la C.P. y 21 de la CADH) o de la vulneración de la protección de los bienes del ciudadano (art. 2º de la C.P), dado que el decomiso definitivo, en este caso, es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, con el respeto del debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental y en todo caso puede ser objeto de control judicial por la jurisdicción contenciosos administrativa.

El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

¹ Sobre el alcance de este principio en materia de aplicación de la ley ambiental puede consultarse la sentencia C-703 de 2010. En especial, en lo relacionado con la imposibilidad de determinar en abstracto si determinada medida preventiva o sanción ambiental es proporcional.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

De igual manera en el transcurso de la presente investigación el presunto infractor no logró desvirtuar el cargo formulado, y demostrar la tenencia legal de los productos y subproductos forestales y por lo tanto no aportaron el respectivo salvoconducto único nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que además demostrará la procedencia legal de los productos forestales, por lo que tampoco no es viable la devolución de los productos forestales decomisados de manera preventiva mediante la Resolución DSGV No. 104 del 25 de abril de 2024, esto conforme a lo ordenado en la ley 1333 de 2009 que en su artículo 41 preceptúa: **Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores se procederá a declarar la responsabilidad del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare); a partir del cargo formulado mediante el Auto No. 288 del 28 de julio de 2024 y se ordenará el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente en la Resolución DSGV No. 104 del 25 de abril de 2024 cuya cantidad total es diecinueve coma noventa y cuatro metros cúbicos (19,94 m3), como se puntualizara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ANÁLISIS TÉCNICO PARA ESTABLECER MEDIDA COMPENSATORIA

Con base en el concepto técnico No 0176-2024 se establecen los criterios técnicos y jurídicos para el cálculo de la medida compensatoria así:

1. Criterios y Cálculos de medida compensatoria

1.1. Estimación de árboles por especie

Para dimensionar el daño y la restauración, se estiman los recursos naturales involucrados: 7.969 m³ de madera de cuatro especies amazónicas. Se calcula el número de árboles representativos, usando las siguientes ecuaciones:

$$V = A * H * f$$

Área basal es $A = \pi * \left(\frac{DAP}{2}\right)^2$

Entonces $V = \left(\pi * \left(\frac{DAP}{2}\right)^2\right) * H * f$

Donde
V: volumen árbol en pie
A: área basal
H: altura comercial
F: factor de forma cilíndrica 0.6

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen promedio por árbol (m3/árbol)			Árboles necesarios para 108.2 m3
		DAP (m)	H (m)	V (m3)	
Cedro Achapo	<i>Cedrelinga cateniformi</i>	1.20	17	11.54	9.38
Dormidero Negro	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	1.10	17	9.69	11.16
Dormidero Blanco	<i>Stryphnodendron microstachyum</i>	1.00	17	8.01	13.51
Botagajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	0.90	14	5.34	20.25

Tabla 1 Estimación de árboles vs volumen decomisado

Para determinar los valores usados para el cálculo de volumen promedio por árbol, se referencia los datos establecidos en campo en el Concepto Técnico No. 387-2022 del 21 de abril de 2012 (procedimiento: permiso o autorización de aprovechamiento forestal).

1.2. Área a Restaurar

El área a restaurar es la superficie estimada de bosque natural afectado que se debe compensar ambientalmente por el volumen de madera ilegal decomisada. Esta área sirve de base para calcular medidas de restauración ecológica, como reforestación con especies nativas o regeneración asistida.

$$Ar = \frac{\text{volumen decomisado } m^3}{\text{índice de aprovechamiento } m^3/ha}$$

$$Ar = \frac{108.2 \text{ } m^3}{110 \text{ } m^3/ha} = 0.98 \text{ } ha$$

En el municipio de San José del Guaviare, el índice de aprovechamiento forestal en bosques naturales se estima en aproximadamente 110 metros cúbicos por hectárea (m³/ha), considerando una densidad de 38 árboles aprovechables por hectárea. Esta cifra representa el volumen de madera comercial extraída por hectárea bajo prácticas de aprovechamiento selectivo. Este índice se basa en estudios realizados por la Corporación CDA referenciado en el documento *Zonificación Y Ordenación Forestal En Áreas De Reserva Forestal En El Municipio De San José Del Guaviare (Departamento Del Guaviare)*.

1.3. Categoría de amenaza

Las especies amenazadas se determinaron de acuerdo a la Resolución 0126 de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera (...)" del MADs. Asimismo, se tomó en cuenta la valoración internacional de la UICN, en caso de que la especie no estuviera referida en la Resolución 0126 de 2024, teniendo como referencia la siguiente categorización:

- En Peligro Crítico (CR): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Especie	Nombre común	UICN	Resolución 0126/2024	Valor amenaza
Cedro Achapo	<i>Cedrelinga cateniformi</i>	Preocupación Menor (LC)	No amenazada	0
Dormidero Negro	<i>Enterolobium schomburgkii</i>	Preocupación Menor (LC)	No amenazada	0
Dormidero Blanco	<i>Stryphnodendron microstachyum</i>	Preocupación Menor (LC)	No amenazada	0
Botagajo	<i>Pseudolmedia laevigata</i>	Preocupación Menor (LC)	No amenazada	0

Tabla 2 Valor de amenaza

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

2. Estrategias de Compensación

En cumplimiento de la Resolución 363 de 2024, la Resolución 256 de 2018 del MADS y la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema, que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, se implementan acciones de compensación ambiental. Estas se alinean con los Indicadores 19 y 49 del Plan de Cumplimiento, buscando reparar el daño ambiental y contribuir a la protección constitucional y jurídica del bioma amazónico.

2.1. Acción de Compensación: Restauración Ecológica

Implementar una estrategia de conservación permanente en cumplimiento de la Sentencia STC4360 de 2018, priorizando áreas críticas para la conectividad ecosistémica y garantizando el principio de no regresividad ambiental. La estrategia contempla la restauración ecológica activa de bosque natural en la que estable la densidad de siembra enfocada en el enriquecimiento nucleación entre 721 – 1000 árboles por hectáreas (10.000 m²), es decir, 0.98 hectáreas o 9.800 m² se debe realizar la siembra de 700 plántulas nativas, enfocada en recuperar la funcionalidad del ecosistema.

- Ecosistemas de importancia ecológica para la preservación y conservación del recurso hídrico (humedales, rondas de nacimientos, rondas de drenajes para abastecimiento humano, entre otros).
- Corredores ecológicos del jaguar.
- Áreas con potencial de conectividad ecológica entre parches e islas de vegetación natural.
- Áreas registradas o reconocidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

2.2. Mecanismo de Ejecución: Directo

La compensación será ejecutada directamente por el infractor, quien deberá asumir la totalidad de los costos asociados al diseño, implementación, mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones de restauración ecológica, conforme a lo establecido en el plan de compensación ambiental. Las intervenciones se desarrollarán en predios previamente identificados dentro de las categorías descritas en el ítem 2.1, garantizando el acceso y la permanencia de las medidas durante el período establecido para la consolidación de los procesos ecológicos.

2.3. Forma de Compensación: Individual

La compensación se realizará de forma individual, dado que busca equilibrar los impactos generados específicamente por la actividad de Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; La compensación deberá contener los siguientes criterios básicos:

- Densidad de siembra por 9.800 m² de **700 plántulas nativas**, adaptada a las categorías de ecosistemas intervenidos y con base en los principios de restauración ecológica adaptativa.
- Las plantas deberán ser de origen nativo, priorizando las especies amenazadas, o que cumplan un servicio ecosistémico representativo (alimento para fauna silvestre, hábitat, estabilización de taludes, regulación hídrica entre otros).
- El establecimiento deberá contar con labores de limpieza general del terreno, plateo, ahoyado, encalado, fertilización y siembra.
- Si existe una presión en el área objeto de restauración se deberá realizar un aislamiento tipo de cerca (viva, eléctrica o convencional) para proteger a la plantación del ingreso de personas y semovientes al área.
- Deberán realizarse mínimo 2 mantenimientos por año durante tres (3) años de la plantación acompañado de labores de control y seguimiento permanentes.
- Las herramientas y equipos que se utilicen deberán ser manuales o de mecanización simple, de bajo consumo de combustibles y que generen el menor impacto posible.
- La fertilización deberá ser acorde al tipo de especies propuestas y al tipo de suelo en que se pretendan establecer.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

- El control de plagas y enfermedades deben ser orgánico y ecológico, está prohibido para este tipo de labores la utilización de agroquímicos de alto impacto se recomienda que propongan para el control de hormiga manejos con cebos.
- Deberá radicar y entregar un archivo KMZ ante la Corporación CDA con el fin de realizar el seguimiento a la medida de compensación.

En el marco de las medidas de compensación ambiental derivadas de la infracción al régimen de aprovechamiento de recursos naturales renovables, y conforme a los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1774 de 2016 y la Resolución 2064 de 2010 del MAVDT, se dispone la entrega de insumos especializados destinados a fortalecer las condiciones técnicas y operativas para la atención de fauna silvestre afectada.

Se propone la entrega de insumos para mejorar la infraestructura del centro de atención y valoración "La Ñupana", inscrito en la Red de Amigos de la Fauna Silvestre (según Resolución DSGV-087-2023), mediante la dotación de elementos que permitan adecuar hábitats temporales, optimizar el enriquecimiento ambiental, reforzar protocolos de bioseguridad y garantizar alimentación especializada. Con ello, se busca contribuir de manera efectiva a la recuperación integral de los ejemplares de fauna, asegurando condiciones idóneas para su estabilización, rehabilitación y eventual reintegración al medio natural, en coherencia con los objetivos de restauración ecológica y reparación del daño ambiental causado. Se enlista a continuación:

- 2 rollos de malla eslabonada calibre 12 de 10 metros largo x 2 metros alto
- 5 tubos rectangular 3x1 calibre 18
- 5 tejas calibre 34 de 3 metros

3. Señalización y Educación Ambiental

En el marco del proyecto Amazonía Sostenible para la Paz (ASP) y bajo la estrategia de conservación liderada por la Corporación CDA, se implementarán las siguientes acciones complementarias a la restauración ecológica, con el objetivo de fortalecer el control ambiental, la participación ciudadana y la protección de especies amenazadas.

3.1. Señalización

Se instalará una (1) valla informativa tipo banner (1x1) en estructura metálica en el sitio donde se realice la restauración. El contenido de la valla promoverá la protección de los recursos naturales, la prevención de la deforestación, y contendrá la leyenda: "Protegemos la Amazonía Sujeto de Derechos – Sentencia STC4360-2018" junto con imágenes de especies emblemáticas y un código QR vinculado al portal de denuncias ambientales de la CDA. El diseño será suministrado por el obligado, previa socialización y aprobación por parte de la Corporación. Deberá realizar el trámite de autorización para la instalación de la valla informativa en el lugar indicado por la Corporación CDA ante la Alcaldía correspondiente.

3.2. Campaña Radial de Educación Ambiental

Se emitirán cinco (5) cuñas radiales en un periodo de una (1) semana. Cada una tendrá una duración de treinta (30) segundos y abordará temas: "No a la deforestación, cuidado de la flora y fauna silvestre, y protección de la Amazonía como sujeto de derechos". Preferiblemente, las cuñas serán presentadas por el señor Jhonatan Ortiz Villamil, salvo impedimentos de fuerza mayor. Previo la cuña deberá ser socializada y aprobada ante la Corporación CDA.

3.3. Educación Ambiental

Se desarrollarán sensibilizaciones presenciales sobre la protección de los recursos naturales, la prevención de la deforestación en la amazonia. Se deberán realizar en 3 instituciones educativas del Retorno (Guaviare) en área urbana y/o rural, en los grados de décimo y undécimo, para un total de 6 charlas. Se entregará un folleto educativo en papel reciclable con enfoque en la no deforestación. El soporte de cumplimiento será verificado mediante listas firmadas el rector y/o coordinador, estudiantes de la institución; registro fotográfico de cada charla desarrollada.

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

3.4. Seguimiento, Verificación y Cumplimiento

Con el fin de permitir el adecuado seguimiento, verificación y control. El plan tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de su fecha de inicio, y deberá incluir obligatoriamente el polígono georreferenciado del área destinada a la restauración ecológica, con el propósito de facilitar su monitoreo mediante herramientas de seguimiento satelital. La obligación compensatoria solo se considerará cumplida una vez la CDA verifiquen y certifiquen el cumplimiento de los objetivos ambientales propuestos.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa **SAN-00014-24**, iniciada mediante el Auto DSGV No. 0214-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, declarando la responsabilidad del señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare); por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare); como sanción el Decomiso definitivo de diecinueve coma noventa y cuatro metros cúbicos (19,94 m3), los cuales se describen

- VEHICULO DOBLE TROQUE PLACA XAB214

Cantidad movilizada de QUINCE PUNTO CUATROCIENTOS DIECICIETE METROS CUBICOS (15.417 m³), representados en doscientos diecinueve (219) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
0,1X0,3X3	0,09	96	8,64
0,1X0,2X3	0,06	16	0,96
0,1X0,15X3	0,045	10	0,45
0,15X0,2X3	0,09	14	1,26
0,1X0,1X3	0,03	6	0,18
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,05X0,2X3	0,03	12	0,36
0,05X0,25X3	0,0375	5	0,1875
0,03X0,3X3	0,027	3	0,081
0,1X0,25X3	0,075	31	2,325
0,02X0,3X3	0,018	2	0,036
0,05X0,1X3	0,015	8	0,12
0,15X0,25X3	0,1125	2	0,225
0,15X0,15X3	0,0675	4	0,27
0,05X0,3X3	0,045	5	0,225
0,3X0,25X3	0,0225	1	0,0225
0,05X0,1X3	0,015	2	0,03
TOTAL		219	15,417

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Cantidad movilizada CUATRO PUNTO QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUBICOS (4.525 m³), representados en ochenta y siete (87) piezas en productos forestales en primer grado de transformación.

DIMENSIONES	FACTOR	CANTIDAD	VOLUMEN
10X10X4,6	0,046	4	0,184
0,1X0,2X4,6	0,092	3	0,276
0,1X0,15X3	0,045	5	0,225
0,1X0,25X3	0,075	15	1,125
0,1X0,2X3	0,06	18	1,08
0,05X0,1X3	0,015	1	0,015
0,1X0,3X3	0,09	3	0,27
0,05X0,25X3	0,0375	2	0,075
0,10X0,15X3	0,045	3	0,135
0,1X0,1X3	0,03	14	0,42
0,05X0,1X3	0,015	6	0,09
0,1X0,15X3	0,045	8	0,36
0,05X0,15X3	0,0225	2	0,045
0,10X0,25X3	0,075	3	0,225
TOTAL		87	4,525

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, la Corporación CDA, podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DSGV No. 104 del 25 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de compensación deberá realizar las acciones señaladas en el acápite **ANÁLISIS TÉCNICO PARA ESTABLECER MEDIDA COMPENSATORIA**, establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior lo hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor **JHONATAN ORTIZ VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.238.080 expedida en El Retorno (Guaviare); en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R25094
(12 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se deberá reportar al Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Dada en San José del Guaviare, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

+57 312 3482658

Hoy

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. Haz clic para obtener más información.

Usas una duración predeterminada para los mensajes temporales en chats nuevos. Los mensajes nuevos desaparecerán de este chat después de 24 horas de haber sido enviados, a menos que se use la opción para conservarlos. Haz clic para cambiar la duración predeterminada.

RESOLUCION DSGV-R25094
SAN-00014-24 MC.pdf
46 páginas • PDF • 9 MB

Buen día, el día de hoy 03 de junio de 2025, siendo las 8.49 am procedo a notificarle la Resolución DSGV No. R25094 del 12 de mayo de 2025 "Por medio de la cual se concluye una investigación, se le hacer que en contra de la misma procede recurso de reposición, el cual debe de interponerse dentro de los diez días contados a partir de la presente notificación, es decir que vence el día 17 de junio de 2025.

Editado 8:50 a. m. ✓✓

Escribe un mensaje

X

Info. del contacto



+57 312 3482658

Info.
¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

- Archivos, enlaces y documentos

1
- Mensajes destacados
- Mensajes conservados
- Silenciar notificaciones

☐
- Mensajes temporales

24 horas
- Cifrado

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo.
Haz clic para verificarlo.
- Bloquear a

+57 312 3482658
- Reportar a

+57 312 3482658
- Eliminar chat